

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

142



BUENOS AIRES, 22 NOV 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se modifican las deducciones personales previstas en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y los tramos e importes contenidos en la escala del primer párrafo del Artículo 90 de esa norma legal, como asimismo se incorpora un nuevo artículo a continuación de este último.

En concordancia con la instrumentación de las políticas económicas a las que se encuentra abocado el PODER EJECUTIVO NACIONAL, las modificaciones que aquí se propician se insertan en el marco del dictado de medidas tendientes a mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores sin afectar de manera inmediata y significativa los recursos y el equilibrio fiscal nacional y de las provincias.

Al respecto, el Artículo 23 de la ley del impuesto establece el monto de las deducciones anuales en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, computables para la determinación del gravamen, correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas.

En este sentido, se recuerda que una de



El Poder Ejecutivo Nacional



las primeras decisiones adoptadas por este Gobierno a inicios de su mandato consistió en el dictado del Decreto N° 394 de fecha 22 de febrero del corriente, mediante el cual se incrementaron las referidas deducciones personales, poniendo fin, asimismo, a una serie de consecuencias inequitativas que se habían suscitado en los últimos años.

No obstante, y en orden a consolidar los objetivos citados precedentemente, en esta oportunidad se considera conveniente, volver a incrementar el importe de tales deducciones, beneficiando así tanto a los contribuyentes asalariados, jubilados y pensionados como a quienes desempeñan su actividad en forma independiente.

De esta manera, con los nuevos incrementos se propone fortalecer la readecuación de los valores de estas deducciones para que su aplicación afiance el poder adquisitivo de los trabajadores en su conjunto evitando efectos negativos en la demanda de bienes y servicios, propiciando asimismo una limitación en el cómputo de determinados conceptos en atención a las políticas sociales que ha venido adoptando el Gobierno y poniendo especial énfasis en los contribuyentes de mayor poder adquisitivo.

En esta línea, se propone la modificación de las cargas de familia en los conceptos de hijo, hija, hijastro o hijastra modificando la edad de 24 a 18 años, para homogeneizar la misma con la edad contemplada por el régimen de Asignaciones familiares y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, establecidos por la Ley N° 24.714 y sus





modificatorias. Con respecto a la deducción por ascendientes (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra) se propone su eliminación habida cuenta de la ampliación de la cobertura previsional que pasó de niveles de 57% al 93,8% actualmente.

En cuanto a los importes contenidos en la escala de alícuotas progresivas del impuesto prevista en el primer párrafo del Artículo 90 de la ley de que se trata, se recuerda que los montos consignados en cada uno de los tramos rigen desde el año 1999.

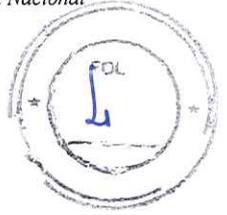
En efecto, y mediante el literal o) del Artículo 1° de la Ley N° 25.239, en el marco de una reforma integral introducida en la ley del impuesto, se sustituyó la escala entonces vigente, aplicable a las personas físicas y sucesiones indivisas, por la que hoy rige.

Atento el tiempo transcurrido, y en atención a los cambios producidos desde esa fecha, en las variables de la economía, los cuales afectaron sensiblemente la necesaria razonabilidad que debe caracterizar a este tributo, resulta oportuno modificar los importes que componen los tramos de la mencionada escala.

Asimismo, y en orden a dotarla de una progresividad aún mayor, se propone incorporar un nuevo primer tramo, con una alícuota del CINCO POR CIENTO (5%), la cual se verá reducida al DOS POR CIENTO (2%) para aquellos sujetos que, encontrándose en dicho rango de la escala, revistan el carácter de nuevos contribuyentes del gravamen, y por su



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



primer período fiscal.

En tal sentido, corresponde tener presente que, en la actualidad, un universo significativo de las personas físicas sujetos de este impuesto se encuentran comprendidas en el tramo máximo de la escala, lo cual afecta la naturaleza progresiva que debería constituir una de sus características fundamentales.

A partir de esta reforma, la mayor parte de los trabajadores pasará a tributar alícuotas menores toda vez que, con la modificación de los importes de cada intervalo, esa mayoría de sujetos ya no quedará situada en el tramo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), sino en niveles inferiores de la escala.

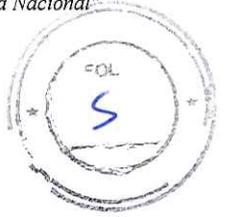
En efecto, esta medida apunta a generar una significativa reducción en la carga tributaria efectiva que aqueja a gran parte de contribuyentes cuyas ganancias netas sujetas a impuesto quedan comprendidas en la actual escala del primer párrafo del Artículo 90 de la ley.

Finalmente, cabe precisar que a los efectos de profundizar el compromiso asumido por este Gobierno desde el inicio de su gestión, y más allá del sacrificio fiscal que ello implica, se propone acentuar la progresividad del impuesto durante los próximos años, sin afectar de manera inmediata los recursos coparticipables.

Por tales motivos, y con el fin de cumplimentar esta medida, se promueve un mecanismo de modificación



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



escalonado para los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

En virtud de lo expuesto, se eleva para
la consideración de Vuestra Honorabilidad el presente Proyecto de Ley.

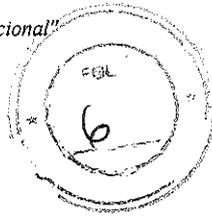
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE_N° 142

ALFONSO PRAT-GAY
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas



Lic. Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), siempre que sean residentes en el país.
- b) En concepto de cargas de familia: por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo, la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 22.872) anuales, siempre que dichas personas sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará TRES COMA OCHO (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”.



ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con efectos a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, por el siguiente:

“ARTÍCULO 90.- Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:



Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	61.000	0	5	0
61.000	91.000	3.050	10	61.000
91.000	122.000	6.050	15	91.000
122.000	182.000	10.700	20	122.000
182.000	243.000	22.700	25	182.000
243.000	426.000	37.950	30	243.000
426.000	en adelante	92.850	35	426.000

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese, con efectos a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	124.000	0	5	0
124.000	165.000	6.200	10	124.000
165.000	221.000	10.300	15	165.000
221.000	322.000	18.700	20	221.000
322.000	423.000	38.900	25	322.000
423.000	703.000	64.150	30	423.000
703.000	en adelante	148.150	35	703.000





ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese, con efectos a partir del 1 de enero de 2019 en adelante, la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	146.000	0	5	0
146.000	219.000	7.300	10	146.000
219.000	329.000	14.600	15	219.000
329.000	468.000	31.100	20	329.000
468.000	607.000	58.900	25	468.000
607.000	979.000	93.650	30	607.000
979.000	en adelante	205.250	35	979.000

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase un artículo a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con la siguiente redacción:

“ARTÍCULOLos sujetos que por primera vez queden alcanzados por el impuesto que establece esta ley y en la medida que encuadren en el primer tramo de la escala del primer párrafo del Artículo 90, tributarán en su primer período fiscal, el importe que surja de aplicar el DOS POR CIENTO (2%) sobre la ganancia neta imponible acumulada.”

ARTÍCULO 6º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los períodos fiscales que comiencen a partir del 1º de enero de 2017, excepto que expresamente en las



El Poder Ejecutivo Nacional



disposiciones de esta ley o de las previsiones que por ella se incorporan, se indique otra fecha específica.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ALFONSO PRAT-GAY
Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas

A handwritten signature in black ink, featuring two large, vertical loops that resemble the letters "M" and "P" intertwined.

A handwritten signature in black ink, with several overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

ic. Marcos Peña
Ministro de Gabinete de Ministros

